

Resumen

No ha lugar al rec. de apelación interpuesto por el Consorcio de Compensación de Seguros contra la sentencia de instancia, ya que la Sala entiende que el origen del incendio es un hecho impeditivo de la responsabilidad del Consorcio, a quien corresponde por ello probarlo, las imputaciones que efectúa el apelante, se incardinan en la categoría posibilista, ya que ni siquiera se acredita que sean rumores, lo que no basta para eximir de responsabilidad al Consorcio y destruir la obligación de reparación de los daños que le corresponden.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC art.217

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN
 - CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS
 - Supuestos de intervención
- CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS
 - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN
 - SUPUESTOS DIVERSOS

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Conductor; Desfavorable a: Consorcio de Compensación de Seguros
Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.217 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
 Cita art.1.1, art.1.b de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor
 Cita RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor
 Cita art.576 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
 Cita RDLeg. 339/1990 de 2 marzo 1990. TA Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial
 Cita art.1.1, art.11.1, art.11.b de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos
 Cita art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS - SUPUESTOS DIVERSOS SAP Castellón de 20 julio 2002 (J2002/46462)
 Cita en el mismo sentido sobre CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS - SUPUESTOS DIVERSOS SAP Valladolid de 21 marzo 2002 (J2002/21672)

ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la sentencia recurrida; y

PRIMERO.- Que la sentencia recurrida contiene la siguiente parte dispositiva:"Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Elias Arcalis en nombre y representación de Autopistas Concesionaria Española S.A. contra el Consorcio de Compensación de Seguros, y en consecuencia debo condenar y condeno al demandado al pago de la cantidad de dos mil cuatrocientos catorce euros con sesenta y cinco céntimos (2.414,65 euros) al actor, más el interés legal devengado desde la interpelación

judicial (17.03.06) y hasta su completo pago, incrementado del modo previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 a partir de la presente sentencia. Se condena al demandado al pago de las costas causadas".

SEGUNDO.- Que contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por Consorcio de Compensación de Seguros en base a las alegaciones que son de ver en el escrito presentado.

TERCERO.- Dado traslado a las demás partes personadas del recurso presentado para que formularan oposición o impugnación al mismo, por la parte apelada se interesa la confirmación de la sentencia recurrida.

CUARTO.- Remitidas las actuaciones a esta Audiencia, se incoó el Rollo correspondiente, habiéndose procedido a deliberación y votación por este Tribunal el día señalado con el resultado por unanimidad, que se expresa.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Luis Portugal Sainz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia estimatoria de la demanda interpuesta por Autopistas Concesionaria Española S.A. contra Consorcio Compensación de Seguros y D. Rogelio en la que se ejercitaba la acción de reclamación de cantidad por importe de 2.414,65.- euros, importe de los daños sufridos en la calzada por incendio del vehículo.... THN, con fundamento en el art. 1.902 C.Civil EDL 1889/1 , art. 1.1 de Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 , R.D.L. 339/90 de 2 marzo EDL 1990/12827 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, R.D. 7/2001, de 7 enero EDL 2001/16362 por el que se aprueba el Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y art. 2º y 8º 1.b) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 , se alza el apelante codemandado, el Consorcio de Compensación de Seguros, si bien se desistió de la acción ejercitada en relación al codemandado D. Rogelio, alegando que no niega que el vehículo careciera de seguro obligatorio, ni que se hubiera incendiado causando daños a la actora, e invoca que la parte actora debe probar que el incendio se debió a la circulación del vehículo, ya que sólo se evidencia que éste se encontraba debidamente estacionado en el arcén de la autopista, por lo que no se puede derivar responsabilidad al Consorcio de Compensación de Seguros, al amparo de lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 1968/1241 .

El Consorcio de Compensación de Seguros está obligado a "indemnizar los daños causados a las personas y en los bienes causados con un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España cuando dicho vehículo no esté asegurado", así se dispone en el art. 11.1 b) de la L.R.C.S EDL 1968/1241.C.V.M., el ámbito material de aplicación de la mencionada ley viene delimitado por las nociones de "vehículo de motor" y "accidente de circulación" o "hecho de circulación", comprendidas en la expresión "con motivo de la circulación", de su art. 1.1 en cuanto al "hecho de la circulación", el art. 3 de la R.R.C.S.C.V.M explica lo que se entiende por hecho a los efectos de esta materia que regula, concepto que debe también considerarse extensible a los expresados. Atendiendo a la letra de este artículo, debe tenerse en consideración una serie de elementos para delimitar el concepto "hecho de la circulación" o "con ocasión de la circulación"; en primer lugar un elemento especial: los derivados del riesgo creado por la conducción de vehículos a motor incluyéndose entre otros en el art. 1.2 del Reglamento General de Circulación de 21 noviembre 2003 en su apartado c) las autopistas; la Jurisprudencia, entiende que el término circulación, ha de ser interpretado ampliamente, comprendiendo la cobertura del seguro tanto los daños que cause un vehículo en movimiento, como parado o estacionado (STS 9 abril 1963, 9 abril 1993), el hecho de "con ocasión de la circulación", ello no significa que el vehículo haya de estar en marcha, los daños de un vehículo aparcado en una vía, también quedan afectos a esta responsabilidad, no significa el contenido de la expresión de la norma que el vehículo ha de estar en movimiento, aunque sea la hipótesis normal, si bien abarca otras circunstancias como puede ser parado, aparcado o estacionado; en cada caso habrá de valorarse si estamos ante daños o perjuicios que derivan de la circulación de vehículos de motor. Pero el criterio general a utilizar debe ser en el ámbito del precepto todos aquellos resultados dañosos o lesivos que signifiquen la materialización efectiva del "riesgo típico" del vehículo de motor en tanto que "objeto productor del peligro", con independencia de que esté parado o en marcha, al aire libre o guardado, siempre que haya una relación o conexión entre el daño ocurrido y el riesgo potencial que es propio o intrínseco al vehículo y se acredita que se ha efectuado con ocasión de la circulación, es decir que se acredite su carácter circulatorio, por una vía pública, por más que se encuentre parado.

En relación a esta cuestión, existe Jurisprudencia menor que sostiene reiteradamente que los actos de estacionamiento y parada del vehículo son hechos necesarios para su circulación (SAP Baleares 15 mayo 2002, SAP Valladolid 21 marzo 2002 EDJ 2002/21672 , SAP Castellón 20 julio 2002 EDJ 2002/46462 , Barcelona 4 noviembre 2003).

El Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, establece que le corresponden las funciones que le encomienda el art. 8 de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos a Motor en las condiciones previstas en dicha Ley y hasta los límites del seguro obligatorio.

En aplicación de esta doctrina entendemos que los daños ocasionados por el vehículo matrícula.... THN, que se hallaba detenido en el arcén de la Autopista AP-7, es el responsable de los daños ocasionados en el asfalto, y que los mismos se produjeron "con ocasión de la circulación", puesto que el hecho de hallarse en una autopista, vía pública, detenido en el arcén, comporta según un juicio de valoración lógico, que se halla aparcado porque algún conductor lo condujo hasta ese lugar concreto, puesto que dadas las características de la vía, su control, la vigilancia que se ejerce sobre la misma, no podemos deducir que haya sido dejado de otra forma que no sea circulando, es decir que el vehículo se hallaba dentro del espacio considerado como vía de circulación, comprendiéndose en ella el arcén.

SEGUNDO.- Se aduce por el apelante, que no consta que el incendio se haya producido ya de modo intencionado, ya involuntario, al intentar hacer un puente eléctrico, en virtud del riesgo creado por la conducción con motivo de la circulación, por lo que existe orfandad probatoria.

Despejada la incógnita, de que los daños se produjeron con ocasión de la circulación, ante las alegaciones del apelante cabe dilucidar a quien debe imputarse la causa del accidente; el incendio de un vehículo, como puede observarse, y se halla detenido en el arcén, es normalmente debido a un defecto de conducción (calentamiento por conducción forzada o circunstancias análogas, o por falta de diligencia en el cuidado y mantenimiento del vehículo por parte de su propietario y por el conductor); la Sala entiende que el origen del incendio es un hecho impositivo de la responsabilidad del Consorcio, a quien corresponde por ello probarlo (art. 217 L.Enj.Civil), las imputaciones que efectúa el apelante, se incardinan en la categoría posibilista, ya que ni siquiera se acredita que sean rumores, lo que no basta para eximir de responsabilidad al Consorcio y destruir la obligación de reparación de los daños que le corresponden.

TERCERO.- La desestimación del recurso de apelación conlleva que se impongan las costas del mismo al apelante -ex. art.398 L.Enj.Civil -.

VISTOS los preceptos legales y demás aplicables.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Compensación de Seguros contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Tarragona, en fecha 19 septiembre 2006, que confirmamos íntegramente, con imposición de costas al apelante en esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 43148370012007100068